

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de agosto de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110014003004 2023 00551 01

Resuelve el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 22 junio de 2023 por el JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por INODO SAS, quien actúa por medio, de apoderada judicial, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la parte accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, a fin de que se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá darle respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud radicada el día 02 mayo de 2023. También pidió que se le notifique el comparendo electrónico 35416377 en su dirección de domicilio, y se programe audiencia pública virtual para que pueda ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

1.3. Admitida la tutela, y notificada la autoridad accionada, ésta solicitó ampliación del plazo para darle contestación, sin embargo, no efectuó pronunciamiento alguno.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgador de primer grado concedió el amparo del derecho de petición, tras considerar que, como quiera que la autoridad accionada guardo silencio frente a la acción de tutela, tomaba por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela en aplicación del principio de veracidad previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, amén de que no obraba ninguna prueba de haberle dado respuesta al derecho de petición formulado por la accionante.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la entidad accionante impugnó el fallo de primera instancia, argumentando que, pese a que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia, el ad-quo solo amparo el derecho de petición y no el del debido proceso, dado que la accionada reconoció no haber notificado el comparendo a la dirección de domicilio correspondiente.

Así las cosas es evidente que la Secretaría de Movilidad actuó con dolo, pues, no solamente omitió buscar en la cámara de comercio, la dirección de Domicilio de la empresa accionante, para proceder con la notificación, sino que además, desde septiembre del año pasado, esa autoridad tenía en su poder el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio de la sociedad, cuando se debió iniciar otra serie de peticiones por falta de notificación de otro comparendo electrónico detectado a inicios del año pasado.

En consecuencia, solicita se proceda al amparo respecto al debido proceso, y se:

“ORDENE a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas de emitido un fallo, NOTIFIQUE A LA SOCIEDAD INODO SAS, del comparendo electrónico 35416377, en su dirección de domicilio que queda en la CL 110 No 10 - 427 BG 4 en Barranquilla.”

“Se ORDENE a la accionada, que en un término de las 48 horas siguientes a la emisión del fallo, programe AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL, con fecha y hora, conforme lo disponen los artículos 136 de la Ley 769 de 2002; 8 y 12 de la Ley 1843 de 2017, para que la sociedad accionante pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del procedimiento contravencional iniciado en virtud del comparendo electrónico 35416377.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició fundamentalmente por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y petición. Frente a la garantía del debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela”.

A su turno, el derecho al debido proceso administrativo puede ser entendido como la garantía que poseen todas las personas de concurrir a un proceso justo en que se cumplan todas sus etapas por parte de la autoridad administrativa, respetándose siempre la imparcialidad y el derecho de contradicción.

“Por tanto, el debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. En este orden de ideas, cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tienen a su alcance.

(...)

Por ende, el ciudadano que considere que sus derechos han sido conculcados por parte de la Administración, tiene a su alcance la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que en dicho escenario, le sean restablecidos sus respectivos derechos. Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.¹

Por su parte, frente al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

¹ Sentencia T-057/05

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el *sub examine*, con la impugnación la parte accionante alega básicamente, que el juzgador de primer grado, si bien tuteló el derecho de petición, omitió pronunciarse sobre la vulneración del debido proceso, por una presunta indebida notificación de la orden de comparendo electrónico 35416377 de fecha 144/11/2022, por lo que solicita que se ordene su notificación en la dirección de su domicilio (CL 110 No 10 - 427 BG 4 en Barranquilla) y se programe “AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL, con fecha y hora, conforme lo disponen los artículos 136 de la Ley 769 de 2002; 8 y 12 de la Ley 1843 de 2017...” para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Frente a lo anterior, lo primero que observa el despacho es que, la Secretaría Distrital de Movilidad, en la respuesta que brindo a la parte accionante a su derecho de petición, le menciona de manera detallada la forma como adelantó el trámite de notificación de la referida infracción de tránsito, indicando que esta fue gestionada en la dirección inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT), y devuelta por la empresa de mensajería con causal de devolución “desconocido”, circunstancia que derivó en que la intimación se realizara por aviso, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Y, pese a que dicho procedimiento es cuestionado por la parte accionante, lo cierto es que esta judicatura no advierte que la accionada haya quebrantado los derechos fundamentales del quejoso, por cuanto, en principio, el trámite administrativo se realizó con observancia de las etapas establecidas en el Código Nacional de Tránsito y demás normas que lo regulan, para el proceso contravencional por infracciones de tránsito, al punto que al no ser efectiva la notificación en la dirección registrada en el RUNT se hizo por aviso, como lo ordena la norma



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACION POR AVISO N° 199 DEL 2022-12-28

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7, 134 y 137 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificar por el presente aviso el contenido de la Resolución N° 199 de fecha 2022-12-28 suscrita por el Subdirector de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de las siguientes ordenes de comparendo electrónico

ADVERTENCIA

Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR **2022-12-28** en la página web www.movilidadbogota.gov.co en el menú Quienes somos | Marco normativo | Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos | Subdirección de contravenciones, en el link Notificaciones de comparendos electrónicos y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°

Los comparendos electrónicos aquí relacionados, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso

Por lo tanto, las discusiones que atañen a la notificación de la orden de comparendo multicitada, deberán elevarse en el marco del procedimiento ordinario establecido por el legislador, ya sea al interior del trámite contravencional o incluso ejerciendo las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En virtud de ello, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que la parte accionante, fue enterada, mediante la respuesta brindada por la accionada, sobre la forma como se adelantó el procedimiento contravencional que derivó en la Resolución 51826 de 3 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió la situación contravencional, por lo que es ante esa autoridad que debe agotar los mecanismos que estime conducentes para reclamar por la anulabilidad de la actuación para que se retrotraiga la misma, si se incurrió en alguna causal de nulidad de la actuación. También cuenta con las acciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, frente a los actos administrativos, como así lo ha predicado la Corte Constitucional al manifestar que “...el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”².

En ese sentido, debe recordarse que este mecanismo especial no fue previsto como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

2 Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”³. (Se destacó)

Adicionalmente, la discusión de los actos administrativos proferidos al interior del proceso contravencional adelantado por el Organismo de Tránsito, no deben someterse al escrutinio de la acción de tutela, pues puntualmente, la posición sentada por el Alto Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Asimismo, en caso de considerar que tuvo lugar una nulidad por indebida notificación, deberá alegarlo ante la jurisdicción competente, pues el Juez de Tutela no se encuentra habilitado para pronunciarse frente a tal circunstancia, cuando la parte interesada no acredita haber acudido ante dicha instancia para que lo defina mediante el trámite correspondiente.

En ese orden, al no advertirse la transgresión de los derechos fundamentales del accionante, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, el amparo deprecado deberá ser negado

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, el juzgado adicionara la decisión impugnada, para negar el amparo frente al derecho fundamental de debido proceso, no sin antes recordar que como la impugnación se centró en hacer ver la omisión del juzgador de primer grado frente al estudio y pronunciamiento de esta garantía superior, bien pudo la parte accionante, pedir en su momento y ante el operador de primer grado, la adición o complementación del fallo de tutela.

³ Sentencia T-1054/10

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 ADICIONAR el fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el sentido de negar el amparo frente al derecho fundamental del debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015371ef71f939c4c65d05d7469f248368c8f382f07b22a2e1b5c4c9876f997b

Documento generado en 15/08/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>